



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0262/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0022, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo respecto de la Resolución núm. 1163-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 1163-2016, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo; en efecto, el dispositivo de la sentencia dictó que:

Primero: Admite como intervinientes a Great Southern Wood Preserving Incorporated, objetado, en el recurso de casación interpuesto por Talleres Tineo, S.R.L., y Cirilo Santana Tineo, objetante, contra la sentencia núm. 00473-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la entidad Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo, mediante el Memorándum núm. 10679, del seis (6) de junio del año dos mil dieciséis (2016), y recibido el catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, señora Mercedes A. Minervino A.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Resolución núm. 1163-2016, fue interpuesta por la entidad Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo, mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue comunicada a la parte demandada, la entidad Great Souther Wood Preserving, Inc., mediante el Acto núm. 789/2019, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo, bajo las siguientes consideraciones:

Atendido, a que en la especie, el recurrente interpone recurso de casación ontra una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento udicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó en todas sus partes la resolución del uzgado de la Instrucción del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Altagracia, y decidió admitir la juerella interpuesta por Great Southhern Wood Preserving Incorporated, lebidamente representada por Christopher Mims en contra de Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, SRL, representada por su presidente Cirilo Santana Tineo, y envía el proceso por ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de que continúe con la investigación.

Atendido, que según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15: "La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena"; que como puede observarse, el caso que nos ocupa ordena la continuación de la investigación, es decir, que no encaja en ninguno de los presupuestos de dicho artículo, de donde se desprende que el mismo deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución

Los demandantes en suspensión de ejecución, la entidad Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo, exponen, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. *Llamamos a la atención a que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia establece que el Código Procesal Penal Dominicano no mantiene abierto el Recurso de Casación para la admisión o no de la querella sobre estos aspectos, no es menos cierto que bajo ningún concepto el mismo Código Procesal Penal declara inadmisibile este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso en contra de las decisiones por los tribunales en torno a la admisión o no de un proceso penal sobre los querellados.

b. *De igual forma la Suprema Corte de Justicia antes de proceder a verificar de la admisión o no del presente Recurso de Casación, debió ponderar como era su deber si la ley aplicada con respecto al Recurso de Apelación fallado por la Corte de San Pedro de Macorís, bajo ningún concepto entraba en conflictos de forma directa con las leyes imperantes, producto de los acuerdos internacionales de lo cual la República Dominicana es signataria y los cuales se encuentran debidamente protegido y fundamentado por la Constitución de la República.*

c. *De igual forma el hecho de permitir de manera deliberada la existencia de una Sentencia que violenta un tratado internacional acogido de forma constitucional sin que el tribunal de mayor jerarquía asumiera una postura sobre la especie, da a lugar permitir la creación de un precedente que le permita a los tribunales de la República Dominicana, violar un acuerdo internacional mediante su propia sentencia, a los fines de violentar la Constitución de la República.*

d. *En este caso como se podrá ver declarar el Recurso de Casación Inadmisible es una decisión puramente emitida por los jueces de la Suprema y que no se encuentra preestablecida por el Código Procesal Penal como una especie de sanción por la interposición de dicho recurso en lo que concierne a la acción de poder atacar una decisión jurídica dictada por la corte de apelación penal.*

e. **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES** de la cual la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, es signataria establece en su artículo 2 10 siguiente: Artículo 2, La forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare.

f. *CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES de la cual la República Dominicana, es signataria establece en su artículo 2 lo siguiente: de esta Convención, cuando un cheque no indicare el lugar en que se hubiere contraído la obligación respectiva o realizado el acto jurídico materializado en el documento, se entenderá que dicha obligación o acto tuvo su origen en el lugar donde el cheque deba ser pagado, y si éste no constare, en el lugar de su emisión.*

En esas atenciones, los demandantes en suspensión de ejecución concluyen de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar buena y validad la presente demanda en suspensión de la resolución No. 1163-2016 de fecha de fecha Once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la misma ser regular en su forma y justa en el fondo.

SEGUNDO: Ordenar como a efecto pedimos la suspensión de la ejecución de la resolución No. 1163-2016 de fecha de fecha Once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), emitida por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la entidad comercial TALLERES TINEO S.R.I, Y EL SEÑOR CIRILO SANTANA TINEO.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Condenar a la entidad comercial COMPAÑÍA CREAT SOUMTHER WOOD PRESERVING INCORPORATED, al pago de las costas y honorarios profesionales a favor y distracción del LIC. FREDDY ARMANDO GIL PORTALATIN, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada, entidad Great Souther Wood Preserving, Inc., no depositó su escrito de defensa a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue comunicada mediante el Acto núm. 789/2019, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, son los siguientes:

- a. Expediente núm. TC-04-2024-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, contra la Resolución núm. 1163-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016).
- b. Resolución núm. 1163-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Memorandum núm. 10679, del seis (6) de junio del año dos mil dieciséis (2016), recibido el catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, señora Mercedes A. Minervino A., contentiva de la notificación de la resolución a la entidad Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo.

d. Acto núm. 789/2019, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la comunicación de la presente solicitud de suspensión de ejecución a la entidad Great Souther Wood Preserving, Inc.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil presentada por la entidad Great Souther Wood Preserving, Inc., en contra de la entidad Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, por presunta violación a la Ley de Cheques núm. 2859 del 1951. En ese sentido, la entidad Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo fueron acusados de emitir el Cheque núm. 101, del catorce (14) de abril del año dos mil catorce (2014), por la suma de doscientos setenta y nueve mil trescientos siete dólares americanos con 00/100 (USD\$279,307.00), sin la provisión de fondos.

A tales efectos, la entidad Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo solicitaron la inadmisibilidad y la incompetencia del Ministerio Público para conocer de la querrela en cuestión, por ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, pretensión que le fue rechazada, pues el Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público procedió a admitir dicha querrella.

No conforme con la decisión anterior, la entidad Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo impugnaron la resolución del Ministerio Público por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. En ese orden, la referida jurisdicción acogió sus pretensiones, dejando sin efecto la querrella interpuesta, mediante la Resolución núm. 00108-2015, del nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015).

Inconforme con dicha sentencia, la entidad Great Souther Wood Preserving, Inc., apeló ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso presentado, revocando la decisión de primer grado, admitiendo la querrella interpuesta y ordenando la continuación del proceso penal, conforme a la Sentencia núm. 00473-2015, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015).

En vista de lo anterior, la entidad Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso presentado, mediante la Resolución núm. 1163-2016, del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la entidad Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, que presenta de manera accesoria a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0069, de este Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de resolución

a. La entidad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo solicitan la suspensión de la Resolución núm. 1163-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), basando su petición en:

(...) que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia establece que el Código Procesal Penal Dominicano no mantiene abierto el Recurso de Casación para la admisión o no de la querrela sobre estos aspectos, no es menos cierto que bajo ningún concepto el mismo Código Procesal Penal declara inadmisibile este recurso en contra de las decisiones por los tribunales en torno a la admisión o no de un proceso penal sobre los querrellados.

b. En ese orden, los demandantes en suspensión piden la suspensión de la ejecución de la resolución en cuestión, requiriendo lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en suspensión de la resolución No. 1163-2016, de fecha de fecha (Sic) Once (11) del mes de Abril del año Dos mil Dieciséis (2016), por la misma ser regular en su forma y justa en el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordenar como a efecto pedimos la suspensión de la ejecución de la resolución No. 1163-2016 de fecha de fecha Once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), emitida por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la entidad comercial TALLERES TINEO S.R.L, Y EL SEÑOR CIRILO SANTANA TINEO.

TERCERO: Condenar a la entidad comercial COMPAÑÍA CREAT SOUMTHER WOOD PRESERVING INCORPORATED, al pago de las costas y honorarios profesionales a favor y distracción del LIC. FREDDY ARMANDO GIL PORTALATIN, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

c. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

d. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, este Tribunal, en la Sentencia TC/0067/22, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento.³ En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.⁴

e. Los demandantes presentan los siguientes alegatos, para fundamentar su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia:

1. *De igual forma la Suprema Corte de Justicia antes de proceder a verificar de la admisión o no del presente Recurso de Casación, debió ponderar como era su deber si la ley aplicada con respecto al Recurso de Apelación fallado por la Corte de San Pedro de Macorís, bajo ningún concepto entraba en conflictos de forma directa con las leyes imperantes, producto de los acuerdos internacionales de lo cual la*

¹ Sentencia núm. TC/0243/14 del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), párr. 9.b

² Sentencia núm. TC/0046/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), párr. 9.b

³ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, del 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana es signataria y los cuales se encuentran debidamente protegido y fundamentado por la Constitución de la República.

2. En este caso como se podrá ver declarar el Recurso de Casación Inadmisibile es una decisión puramente emitida por los jueces de la Suprema y que no se encuentra preestablecida por el Código Procesal Penal como una especie de sanción por la interposición de dicho recurso en lo que concierne a la acción de poder atacar una decisión jurídica dictada por la corte de apelación penal.

f. Como vemos, los demandantes plantean argumentos relacionados con el proceso penal y los aspectos de fondo del mismo, básicamente dirigidos a no haber incurrido en violación de la ley de cheques; sin embargo, tales motivaciones son cuestiones relativas al fondo del recurso, no así justificativos de suspensión de sentencias; esto así, porque no señala de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, que no aporta motivos que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

g. En este sentido, sobre el hecho de que los elementos de fondo deben ser conocidos al analizar el recurso de revisión, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la entidad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo no han cumplido con ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la resolución solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad comercial Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo, respecto de la Resolución núm. 1163-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a los demandantes en suspensión de ejecución, la entidad comercial Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo; y a la demandada en suspensión de ejecución, la entidad comercial Compañía Creat Soumther Wood Preserving Incorporated.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria